

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 690

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

i. Por reunir la demanda las exigencias del art. 82 del C.G.P., el Juzgado la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.

ii. Habiendo la parte activa aportado un canal de comunicación digital *-correo electrónico-* de los demandados, se dispone, en principio y desde ya la notificación a través del denunciado en el acápite de notificaciones; sin embargo, deberá la parte aportar de manera legible el acápite de notificaciones.

iii. Teniendo en cuenta la facultad oficiosa que en materia probatoria goza los administradores de justicia, en cualquier momento procesal, el Despacho advierte como necesario el decreto de las que a continuación se señalarán:

a. Teniendo en cuenta que uno de los aspectos que debe definirse en este tipo de lides son los alimentos que debe proveer quien resulte padre, el Despacho observa necesario las siguientes probanzas:

- **REQUERIR** a la parte activa, para que, en un término perentorio que no supere los **CUATRO (4) DÍAS**, siguientes a la notificación de este proveído, se sirva a portar, respectos de los últimos tres meses *- enero, febrero y marzo- i)* recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita la menor APH, incluyendo los pagos de arriendo, si fuere el caso, además deberá informar quienes viven actualmente en dicha casa; *ii)* los comprobantes de mensualidad y transporte estudiantil; *iii)* soporte de los gastos de víveres, de la alimentación de aquella; y *iv)* de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria.

- **REQUERIR** a BILLY GRAND BERMUDEZ LUCUMI, para que informe en un término que no supere los **CUATRO (4) DÍAS**, lo siguiente:

⇒ Informe si tiene vinculación laboral.

- ⇒ A cuánto asciende los ingresos mensuales correspondiente por concepto ordinario y extraordinario. De su dicho deberá aproximar la documental del caso, entre otras, los desprendibles de nómina de los últimos tres meses y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad; así como certificación laboral.
- ⇒ Indique si cuenta con alguna obligación alimentaria. De ser ello afirmativo, deberá arrimar los registros civiles de nacimiento que den cuenta de tal obligación.

iv. Frente a la medida cautelar invocada en el presente asunto; se advierte que se abstendrá en decretar alimentos provisionales, en razón a que nos encontramos en una etapa incipiente del proceso desconociendo los elementos cardinales *verbi gratia*: existencia de otras obligaciones alimentarias según lo dispuesto en el artículo 411 C.C.; información completa e integral respecto de los que solicitan alimentos, entre otros.

v. Una vez trabada la litis, se insta a los abogados de la causa para que den estricto cumplimiento al deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 -vigente desde el 13 de junio hogaño- en el que se lee puntualmente que:

"(...) ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)"

"(...) ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (...)"

Lo anterior, so pena de ser acreedores a las sanciones previstas en las aludidas normativas.

Por lo expuesto, **EI JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por la menor APH representada por HELLEN MERCEDES HURTADO URIBE en contra de:

- BILLY GRAND BERMUDEZ LUCUMI

- CARLOS ALBERTO PATIÑO LOZANO

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a BILLY GRAND BERMUDEZ LUCUMI Y CARLOS ALBERTO PATIÑO LOZANO, según lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital de aquellos, en principio se hará por este medio. La notificación personal de BILLY GRAND BERMUDEZ LUCUMI Y CARLOS ALBERTO PATIÑO LOZANO, se surtirá a través de los medios *-canal digital o física-* proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda y sus anexos.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos ***DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje y/o comunicación física***, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de ***VEINTE (20) DÍAS***, a fin de que contesten, propongan excepciones de mérito y acompañen las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo indica los arts. 368 a 371 del C.G.P, y demás normas pertinentes, a través de mandatario judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos ***291, 292 y ss*** del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, no podrá la parte hacer una mixtura del ***ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y LEY 2213 DE 2022.***

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. De no ser posible la notificación en el lugar de notificación electrónica y/o física aportada; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante, solicitar el emplazamiento, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10º de la LEY 2213 DE 2022 *-haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-*, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas *-artículo 11 Ley 2213 de 2022-*, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se requiere a la parte demandante para que logre la concurrencia del demandado, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora

que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibidem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

PARÁGRAFO TERCERO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial - j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co-.

CUARTO. DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad, con la advertencia de que la renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la impugnación de paternidad alegada, así como también, proceder a su declaración -núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Código General del Proceso-.

PARÁGRAFO PRIMERO. ELABORAR por secretaría el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Impugnación e Investigación de Paternidad de Menores de Edad – FUS-, una vez notificada la parte demandada -art. 2º Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.-

QUINTO. DECRETAR las pruebas de oficio en los términos dispuestos en la parte motiva de este proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las comunicaciones que deban librarse para dar cumplimiento a lo ordenado como prueba de oficio deberá ejecutarse por personal de secretaría o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio de manera **CONCOMITANTE con la notificación de este proveído.**

SEXTO. ABSTENERSE en decretar los alimentos provisionales, en razón a lo indicado la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, a fin de que intervengan en el proceso de defensa de la menor de edad TMG, conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A., y artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000. Con esta actuación deberá remitirse el expediente. Lo anterior se deberá hacer **DE INMEDIATO POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO.**

OCTAVO. RECONOCER personería a la DRA. CELSA MARICELLY RUIZ ARENAS, portadora de la T.P. No. 299.313 del C.S.J., para que actúe de conformidad con el memorial poder arrimado con la demanda.

NOVENO. REQUERIR a las partes y apoderados para que actúen de cara a lo previsto en la parte motiva.

DÉCIMO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-**.

UNDÉCIMO.EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO PRIMERO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y sus anexos; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Dirección electrónica del JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

pág. 5

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0ce19aec1068f2e30bf6e5c3dab71a96117117ecbdc7362773278b61b100f1**

Documento generado en 18/04/2024 05:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>